



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 127.626

"TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA
S.A. S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 80.188 DE LA CÁMARA
DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE SAN ISIDRO, SALA II".

La Plata, 13 de marzo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.626-RQ, caratulada:
"Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ Recurso de queja,
en causa n° 80.188 de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal de San Isidro, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las piezas
aportadas, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de San Isidro, mediante el
pronunciamiento dictado el 22 de junio de 2016, no
concedió -por mayoría- el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado por la apoderada de
Telefónica Móviles Argentina S.A., contra la decisión de
esa alzada que rechazó la queja intentada contra la
desestimación del remedio de apelación deducido ante la
sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 6
departamental que, a su vez, había confirmado el auto que
impuso a la infractora la sanción de multa equivalente a
treinta y cinco sueldos municipales, por hallarla
responsable de la comisión de las infracciones previstas
en los arts. 146 y 150, inc. "a", de la ordenanza
municipal 44/82 (v. fs. 2/6).

II. Ante tal escenario, el señor apoderado de

///

la firma -doctor Manuel E. Larrondo- articuló recurso de queja (v. fs. 31/36).

Liminarmente, reseñó los antecedentes de la causa y se explayó sobre la verificación de los requisitos formales de su impugnación. Así, indicó que en el fallo en crisis "no se tuvieron en consideración los argumentos vertidos por [su] parte" y que la controversia planteada "reúne las condiciones necesarias para que [éste] Tribunal entienda en el pleito" (v. fs. 31 vta./33).

En punto a la fundabilidad, cuestionó la decisión del *a quo* en cuanto juzgó que la vía intentada no encuadró en las previsiones del art. 494 del código de forma, (v. fs. 33 vta.).

De seguido, trajo a colación cuantiosa jurisprudencia y señaló que, en rigor, la procedencia del canal que escogió "se justifica en que la decisión que valida el actuar de la Justicia de Faltas [municipal], donde se han vulnerado, sin duda, una gran cantidad de derechos constitucionales [...] afecta de forma manifiesta el ejercicio del derecho de defensa" (v. fs. cit./35).

Adunó que, de esa manera, se vedó a su representada el acceso a una instancia de revisión, ocasionándole "un grave perjuicio a su derecho de una tutela judicial efectiva" (v. fs. 35).

Desde otra arista, esgrimió que la Cámara infringió la manda del art. 31 de la Constitución nacional, y la doctrina sentada por la Corte federal en los precedentes "Strada" y "Di Mascio", y solicitó -finalmente- que se haga lugar a la presentación directa



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.626

(v. fs. cit. y vta.).

III. La queja no prospera, toda vez que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido bien denegado por el órgano revisor.

1. En efecto, al momento de realizar el juicio de admisibilidad que el art. 486 del digesto adjetivo impone, la Cámara halló satisfechos los recaudos de tiempo y forma de interposición del canal impugnativo escogido, así como la definitividad del resolutorio en crisis. Sin embargo, no encontró abastecido el requisito referente al *quantum* punitivo impuesto que describe el art. 494 del código citado (v. fs. 2 vta.).

No obstante, procedió al análisis de los agravios a los fines de verificar la concurrencia de algún supuesto de excepción que impusiere -en los términos de la doctrina sentada por la CSJN en Fallos: 311:2478- que tal valladar sea dejado de lado.

En ese derrotero, juzgó que la recurrente "insiste en la afectación de la garantía constitucional del control judicial suficiente y de la doble instancia judicial" y señaló que "en es[e] aspecto (...) el control jurisdiccional se encuentra satisfecho, toda vez que [la infractora] contó con la oportunidad de que el Juzgado en lo Correccional n° 6 departamental revise la resolución dictada por el Juzgado de Faltas de Pilar, analizando las cuestiones de hecho y derecho invocadas, por lo que sus manifestaciones no logran abastecer debidamente la cuestión federal invocada". Y concluyó en que "[e]n el mismo razonamiento ingresa lo expuesto (...) respecto a la incompetencia del Órgano de Faltas Municipal, por lo que

///

tal cuestión no puede tener acogida favorable a fin de que la impugnación sea concedida" (del voto del doctor Stepaniuc, que contó con la adhesión del doctor Cayuela -v. fs. 2/3 y fs. 5 vta.-).

2. De la reseña que antecede, se advierte que el argumento basal sobre el que se edificó la resolución denegatoria radicó en la insuficiencia de las cuestiones federales argüidas. Y, frente a ello, lo cierto es que el quejoso omitió todo tipo de crítica a los fundamentos de el Tribunal de Alzada para arribar a tal conclusión.

Por el contrario, su cuestionamiento redundaba en la falta de competencia de la Justicia de Faltas municipal, aludiendo genéricamente a la afectación de derechos constitucionales; mas sin identificarlos ni explicar en qué consistió dicha violación, ni cómo ella se llevó a cabo.

En efecto, no se advierte en la presentación directa desarrollo suficiente que permita su abordaje en el marco cognoscitivo expuesto. Pues, si bien no existen fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal, es indispensable que en la primera oportunidad concreta, se haga mención del derecho federal que se entiende conculcado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo de desarrollo argumental sobre el punto (conf., CSJN, Fallos: 286:71; 294:50; 306:979; etc.).

IV. Sólo resta señalar que, en el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 127.626

efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73.016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja impetrada por el apoderado de Telefónica Móviles Argentina S.A. a fs. 31/36; con costas (arts. 486 y 486 bis, CPP).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios por la labor desarrollada ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, del decreto ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
HÉCTOR NEGRI
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°80